



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
25 MAYO 2011	
Registro _____	Firma _____
Hora _____	Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 1820-2011 tramitado por **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, mediante el cual interpone recurso de **APELACIÓN** en aplicación del silencio administrativo negativo dando por denegado su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, interpone recurso de Apelación, mencionando que se acoge al silencio administrativo negativo, argumentando que ha venido laborando en forma ininterrumpida para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa desde el 01 de diciembre de 1997, cumpliendo labores de digitadota y secretaria, asimismo como coordinador administrativo y encargada en la formulación de liquidaciones de obras, señalando que la demandada (este despacho desconoce demanda alguna interpuesta por la recurrente) ha procedido a un despido incausado el 01 de marzo del 2011, que realizó labores de naturaleza permanente por mas de un año ininterrumpido, por lo que solo podía ser cesada según las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 24041;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 031-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 19 de abril del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de reposición en el puesto de trabajo, contratación como servidora Pública para labores de naturaleza permanente, resolución que fue notificada el 27 de abril del presente año;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que la recurrente a laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, por cuanto no laboró el mes de febrero del 2010, para ningún proyecto de inversión, la recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO

25 MAYO 2011

Registro _____ Firma _____
Hora _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 1820-2011 tramitado por **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, mediante el cual interpone recurso de **APELACIÓN** en aplicación del silencio administrativo negativo dando por denegado su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, interpone recurso de Apelación, mencionando que se acoge al silencio administrativo negativo, argumentando que ha venido laborando en forma ininterrumpida para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa desde el 01 de diciembre de 1997, cumpliendo labores de digitadota y secretaria, asimismo como coordinador administrativo y encargada en la formulación de liquidaciones de obras, señalando que la demandada (este despacho desconoce demanda alguna interpuesta por la recurrente) ha procedido a un despido incausado el 01 de marzo del 2011, que realizó labores de naturaleza permanente por mas de un año ininterrumpido, por lo que solo podía ser cesada según las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 24041;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 031-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 19 de abril del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de reposición en el puesto de trabajo, contratación como servidora Pública para labores de naturaleza permanente, resolución que fue notificada el 27 de abril del presente año;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que la recurrente a laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, por cuanto no laboró el mes de febrero del 2010, para ningún proyecto de inversión, la recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0346 -2011-GRA/GRTC

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza..."

Que, de tal norma se tiene que para ser considerado dentro de los alcances la recurrente debe demostrar, haber sido servidor público contratado, haber trabajado en labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, en el presente caso la recurrente no ha ingresado por concurso público, por tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser considerado servidor público, no ha trabajado en labores de naturaleza permanente, ya que como se tiene indicado ha trabajado en proyectos de inversión, lo cual no son labores de naturaleza permanente, porque al terminar el proyecto termina el vínculo, no siendo labores de naturaleza permanente, finalmente es requisito haber laborado más de 1 año ininterrumpido, lo cual no cumple al no haber laborado para ningún proyecto de inversión en el mes de febrero del 2010, más aun que dichas labores son como proyectos de inversión, ni siquiera se cumplen 12 meses.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, se tiene que no cumple con los requisitos que prevee la Ley Nro. 24041, no obstante lo mencionado, debe considerarse que el art. 2 de la Ley Nro. 24041, dispone : "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada...", en este caso la recurrente ha laborado en proyectos de inversión, como se tiene demostrado, por tanto por expresa prohibición de la Ley Nro. 24041, no se encuentra contenido dentro de los alcances de dicha norma.

Que, debe tenerse en cuenta también que la recurrente fue contratada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, directamente sin que haya existido concurso público y el art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...", el art. 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." Tales normas expresamente disponen que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados y que el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso público, lo que no ha sucedido en este caso.

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 24041 son de aplicación para los servidores públicos que hayan ingresado por concurso público, en este caso la recurrente no ha sido contratado por concurso público, ya que su contratación ha sido en forma directa, en consecuencia no se encuentra dentro de la carrera administrativa, y no le es de aplicación la Ley Nro. 24041, además que al ser contratada, por disposición expresa del art. 2 del D. Leg 276, no se encuentra dentro de la carrera administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

Que, además la recurrente no demuestra haber laborado en una misma plaza durante más de 1 año, ya que con los documentos que obran en el expediente administrativo se demuestra que ha laborado en diferentes proyectos de inversión, y que en ninguna de ellas ha laborado por más de 12 meses; por tanto no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº. 24041;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la Resolución de Personal Nº 031-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 19 de abril del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

23 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motto
Ing. Walter Samuel Yana Motto
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 1820-2011 tramitado por **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en aplicación del silencio administrativo negativo dando por denegado su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE**, interpone recurso de Apelación, mencionando que se acoge al silencio administrativo negativo, argumentando que ha venido laborando en forma ininterrumpida para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa desde el 01 de diciembre de 1997, cumpliendo labores de digitadota y secretaria, asimismo como coordinador administrativo y encargada en la formulación de liquidaciones de obras, señalando que la demandada (este despacho desconoce demanda alguna interpuesta por la recurrente) ha procedido a un despido incausado el 01 de marzo del 2011, que realizó labores de naturaleza permanente por mas de un año ininterrumpido, por lo que solo podía ser cesada según las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 24041;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 031-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 19 de abril del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de reposición en el puesto de trabajo, contratación como servidora Pública para labores de naturaleza permanente, resolución que fue notificada el 27 de abril del presente año;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que la recurrente a laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, por cuanto no laboró el mes de febrero del 2010, para ningún proyecto de inversión, la recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza..."

Que, de tal norma se tiene que para ser considerado dentro de los alcances la recurrente debe demostrar, haber sido servidor público contratado, haber trabajado en labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, en el presente caso la recurrente no ha ingresado por concurso público, por tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser considerado servidor público, no ha trabajado en labores de naturaleza permanente, ya que como se tiene indicado ha trabajado en proyectos de inversión, lo cual no son labores de naturaleza permanente, porque al terminar el proyecto termina el vínculo, no siendo labores de naturaleza permanente, finalmente es requisito haber laborado más de 1 año ininterrumpido, lo cual no cumple al no haber laborado para ningún proyecto de inversión en el mes de febrero del 2010, más aun que dichas labores son como proyectos de inversión, ni siquiera se cumplen 12 meses.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, se tiene que no cumple con los requisitos que prevee la Ley Nro. 24041, no obstante lo mencionado, debe considerarse que el art. 2 de la Ley Nro. 24041, dispone : "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada...", en este caso la recurrente ha laborado en proyectos de inversión, como se tiene demostrado, por tanto por expresa prohibición de la Ley Nro. 24041, no se encuentra contenido dentro de los alcances de dicha norma.

Que, debe tenerse en cuenta también que la recurrente fue contratada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, directamente sin que haya existido concurso público y el art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...", el art. 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." Tales normas expresamente disponen que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados y que el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso público, lo que no ha sucedido en este caso.

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 24041 son de aplicación para los servidores públicos que hayan ingresado por concurso público, en este caso la recurrente no ha sido contratado por concurso público, ya que su contratación ha sido en forma directa, en consecuencia no se encuentra dentro de la carrera administrativa, y no le es de aplicación la Ley Nro. 24041, además que al ser contratada, por disposición expresa del art. 2 del D. Leg 276, no se encuentra dentro de la carrera administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0146 -2011-GRA/GRTC

Que, además la recurrente no demuestra haber laborado en una misma plaza durante más de 1 año, ya que con los documentos que obran en el expediente administrativo se demuestra que ha laborado en diferentes proyectos de inversión, y que en ninguna de ellas ha laborado por más de 12 meses; por tanto no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº. 24041;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **LUZ MARINA HUARACHA ESCALANTE** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la Resolución de Personal Nº 031-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 19 de abril del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **23 MAYO 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motta
Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL